

tario general de la Dirección General de Tráfico, que es el órgano al que corresponde la coordinación de todos los servicios de esta.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas en la Disposición final 5, quinta, del Decreto de la Presidencia del Gobierno, 246/1963, de 15 de febrero, dispongo:

Artículo primero.—1. Se crea en la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico de este Departamento y dependiente del Secretario general de la misma, el Centro de Proceso de Datos que tendrá a su cargo la realización de las funciones de análisis y programación necesarias para mecanizar los servicios y procesos que el Director general disponga y de los trabajos de explotación de máquinas para el tratamiento automático de la información que estén a disposición de la Dirección General.

2. El Centro de Proceso de Datos estará dirigido por un funcionario de la Escala Técnica, con categoría de Directivo.

Artículo segundo.—Queda suprimido el Negociado de Mecanización, dependiente del Gabinete de Estudios con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos.

Madrid, 20 de julio de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2229/1970, de 9 de julio, por el que se modifica la lista de trabajos con riesgo de producir enfermedades profesionales.

En tanto se establezcan las normas de aplicación y desarrollo previstas en el artículo ochenta y cinco de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis y sin perjuicio de proseguir los estudios para el establecimiento de un nuevo cuadro de enfermedades profesionales, se considera necesario introducir ciertas modificaciones en la lista de trabajos con riesgo de producirse que figura como anexo al Decreto setecientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y uno, de trece de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo), a fin de lograr una mayor precisión en la acomodación de su contenido a los criterios generalmente aceptados en el orden internacional, en lo referente a los trabajos que son susceptibles de originar intoxicaciones producidas por el benceno y sus homólogos o derivados o de provocar infecciones transmitidas por animales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—La lista de trabajos con riesgo de producir enfermedades profesionales que figura como anexo del Decreto setecientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y uno, de trece de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo), quedará modificada de la siguiente forma:

Primero.—Se incorporará un párrafo al comienzo de los que figuran en el apartado c), epígrafe quince, que diga: «Todos los trabajos con el benceno y sus homólogos, y especialmente».

Segundo.—Se incorporará un párrafo al comienzo de los que figuran en el apartado c), epígrafe dieciséis, que diga: «Todos los trabajos con los nitró y amino-derivados de los hidrocarburos aromáticos y sus derivados fenoles y halógenos, y especialmente».

Tercero.—El segundo párrafo del apartado d), epígrafe diecinueve, será sustituido por los dos siguientes: «Manipulación y empleo de despojos de animales» y «Carga, descarga o transporte de mercancías».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 16 de julio de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de la Industria Papelera.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral de la Industria Papelera, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para la Industria Papelera, con efectos a partir de la fecha de esta Orden.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la mencionada Ordenanza Laboral.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

ORDENANZA LABORAL DE LA INDUSTRIA PAPELEÑA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º La presente Ordenanza es de aplicación a todo el territorio nacional.

Art. 2.º Esta Ordenanza obliga a todas las industrias dedicadas a la fabricación de pasta, papel y cartón y al tratamiento posterior del papel no incluido en el concepto de manipulado.

Art. 3.º Se regirán por la presente Ordenanza todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas enunciadas en el artículo anterior, tanto si realizan una función técnica o administrativa como los que prestan su esfuerzo físico o de atención.

Art. 4.º La presente Ordenanza empezará a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrá plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Ordenanza y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas estén asentadas sobre la justicia.

Art. 6.º Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la Empresa procurará organizar sus servicios de forma que los Jefes de cualquier categoría vengán obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las propuestas y peticiones del personal por conducto jerárquico completamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su contenido y finalidad.

CAPITULO III

Clasificación y definiciones del personal

SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.º Las clasificaciones del personal, consignadas en la presente Ordenanza, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enunciadas, si la necesidad y volumen de la factoría no lo requiere.